



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
CUNDINAMARCA**

Carrera 1 No. 3 – 08 Edificio Alcaldía Municipal Primer Piso

Celular: 316 448 76 04

Correo Electrónico: jprmpalban@cendoj.ramajudicial.gov.co

Albán, Cundinamarca quince (15) de julio de 2021

Mediante el memorial de fecha 5 de julio de 2021 por parte del Curador Ad litem solicita la suspensión del proceso, teniendo en cuenta la indagación penal en noticia criminal No. 110016000050201834368, por el delito de fraude procesal donde La denuncia se refiere a hechos relacionados con el inmueble ubicado en el municipio de Albán, Cundinamarca, con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-99410 de la ORIP de Facatativá.

Con oficio No. 1502 del 7 de julio de 2021, la Fiscalía 366 Seccional de Bogota, expide certificación en noticia criminal No. 110016000050201834368, informando que dicho proceso penal se encuentra en etapa de indagación.

Por otro lado, la apoderada de Maria Alejandra Murillo Umaña mediante memorial, refiere que se encuentra probada la excepción de "Temeridad y Mala Fe por parte del demandante Hugo Murillo Martínez, además del "pleito Pendiente", lo anterior por la expedición de la certificación expedida por la Fiscalía 366 Seccional de Bogota en noticia criminal No. 110016000050201834368, solicitando de este modo la suspensión y a la vez el archivo del proceso.

CONSIDERACIONES

En relación con la suspensión del proceso, el artículo 161 del Código General del Proceso refiere,

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Por otro lado, el artículo 162 y 163 del C.G.P. hace referencia a el Decreto de la suspensión y sus efectos, además de la reanudación del proceso.

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. *La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.*

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad.

Teniendo en cuenta lo anterior, además de allegarse certificación expedida por parte de la Fiscalía 366 Seccional de Bogotá, la misma señala que el proceso penal se encuentra en indagación por el delito de Fraude Procesal, indicando, además que la denuncia hace referencia a hechos relacionados con el inmueble ubicado en el municipio de Albán, Cundinamarca, con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-99410 de la ORIP de Facatativá, inmueble el cual es objeto de entrega en este proceso y del cual relaciona en la indagación a la parte demandante.

Por último, se le reitera a la apoderada de Maria Alejandra Murillo Umaña que las excepciones propuestas en el presente proceso, serán resueltas al momento en que se profiera sentencia, lo anterior conforme a lo preceptuado en el artículo 282 del C.G.P., por otro lado, no procederá el archivo del proceso, en el entendido a que no se ha tomado decisión final.

Por lo expuesto y sin más consideraciones el Juzgado

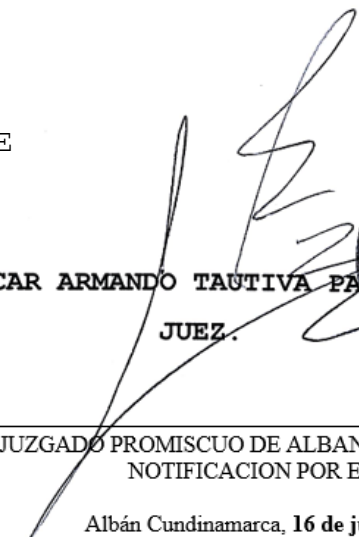
RESUELVE

Primero: DECRETAR la suspensión por Prejudicialidad civil del proceso Entrega del Tradente al Adquiriente, hasta que se presente copia de la providencia ejecutoriada del proceso penal por el Delito de Fraude Procesal noticia criminal No. 110016000050201834368, aclarando que si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará

la reanudación del proceso, por auto que se notificará por
aviso.

SEGUNDO: NEGAR el archivo del proceso por no ser procedente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



OSCAR ARMANDO TAUTIVA PADILLA JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DE ALBAN CUNDINAMARCA.
NOTIFICACION POR ESTADO

Albán Cundinamarca, 16 de julio del 2021
Notificado por anotación en ESTADO N° 55 de esta misma fecha.



DECY LILIANA RICO PARRA
Secretaria